

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2026

Doctor
RIGOBERTO ALFONSO PÉREZ
Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar
Ministerio de Trabajo
Ciudad

Asunto: Observaciones al documento Proyecto de Decreto la cual tiene como asunto: *“Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones”*.

Respetada doctor Alfonso,

Desde la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) estamos interesados en participar de manera activa y técnica en las iniciativas relacionadas con el Proyecto de Decreto el cual tiene como asunto: *“Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones”*, de fecha: 24 de julio de 2026, mediante enlace: [Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones.](#) - SUCOP

A continuación, se presentan las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá:

- **Observación acerca de la delimitación del acompañamiento de las cámaras de comercio en el informe anual.**

En el artículo 7 del proyecto de Decreto, se proyecta el nuevo artículo 2.2.6.1.2.45,(página 7); se tiene que:
“(…)

Artículo 7. Adiciónese un nuevo artículo 2.2.6.1.2.45 al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.2.45. Informe anual municipios con menor colocación. Las agencias de gestión y colocación de empleo, en su conjunto, presentarán al Ministerio del Trabajo el informe anual de que trata el artículo 15 de la Ley 2225 de 2022, en los primeros tres (3) meses de cada año, bajo la coordinación de la Unidad del Servicio Público de Empleo y contando con el acompañamiento de las cámaras de comercio del territorio.

La Unidad del Servicio Público de Empleo dentro de los dos primeros meses de cada anualidad informará a las agencias de gestión y colocación de empleo que tienen cobertura en los municipios donde se logró ocupar y ofertar menos vacantes laborales.

Parágrafo. La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá lineamientos de coordinación y la metodología que permita identificar los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales basados en la información de población, gestión del Servicio Público de Empleo, oferta laboral, y demanda laboral del periodo de análisis.

(…)”

“(…) Las agencias de gestión y colocación de empleo, en su conjunto, presentarán al Ministerio del Trabajo el informe anual (...) bajo la coordinación de la Unidad del Servicio Público de Empleo y contando con el acompañamiento de las cámaras de comercio del territorio.”

Se recomienda de forma respetuosa revisar la redacción del artículo en comento; ya que se hace necesario estar acorde con la Ley 2225 de 2022 y su artículo 15, en el que se refiere al acompañamiento de “la Cámara de Comercio encargada en el territorio”. Es importante manifestar que el cambio al plural puede generar concurrencia indeterminada entre cámaras, especialmente en áreas con relaciones económicas supramunicipales; ya que, no se define quién solicita la información, qué producto debe entregar la cámara, cuál es el término, ni qué responsabilidad asume frente al contenido del informe.

En este sentido observamos apartes del texto presentado, dado que, el verbo “acompañar” no equivale a coordinar, financiar, certificar, auditar o garantizar los resultados del Servicio Público de Empleo. La coordinación corresponde a la Unidad del Servicio Público de Empleo y la elaboración del informe a las agencias de gestión y colocación. El decreto debe conservar esa distribución de responsabilidades y precisar que el aporte de la cámara se realiza dentro de su jurisdicción, funciones y capacidades disponibles.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en la Ley 2225 de 2022, su artículo 15; el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.1.4; el Código de Comercio, artículo 86; Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2016; Constitución Política, artículos 209 y 210.

- **Observación acerca de la colaboración multisectorial: voluntariedad, gobernanza y financiación.**

En el documento de proyecto de Decreto en el artículo 22, nuevo artículo 2.2.6.1.3.31 (páginas 17 y 18), se indica que: (...) *“Las Cajas de Compensación Familiar, podrán definir estrategias y acciones específicas para la ejecución del Mecanismo de Protección al Cesante (...) en colaboración activa con actores clave como Cámaras de Comercio, gremios nacionales y regionales (...)”*.

Se recomienda revisar la expresión utilizada “podrán” ; ya que, conserva un margen de voluntariedad para las cajas, pero la referencia a “colaboración activa” no identifica la forma de vinculación de los demás actores, ni diferencia entre aportes técnicos, intercambio de información, contratación, cofinanciación o ejecución de actividades.

Cabe la pena indicar que la colaboración es conveniente cuando se orienta a resolver problemas concretos de pertinencia, colocación o emprendimiento. No obstante, debe operar bajo reglas de gobernanza que impidan duplicidades, protejan la información empresarial y asignen claramente los riesgos. En ese entendido la CCB puede participar en aportes técnicos para su jurisdicción para el diseño de estrategias regionales cumpliendo su misionalidad.

Es pertinente condicionar la colaboración a convenios, memorandos u otros instrumentos que definan objetivos, actividades, aportes, propiedad y uso de la información, indicadores, supervisión, responsabilidad y reglas de terminación. La participación de cámaras, gremios, universidades o empresas debe ser voluntaria y compatible con sus competencias y disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 6, 121, 209 y 333; La Ley 2225 de 2022, artículo 15; El Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.1.4; Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2016.

- **Observaciones respecto a estudios de demanda laboral y enfoque en clústeres y apuestas productivas.**

Proyecto de decreto, en su artículo 23, nuevo artículo 2.2.6.1.3.32 (página 18), indica:

“(…)

Artículo 23. Adiciónese un nuevo artículo **2.2.6.1.3.32** al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.3.32. Diversificación y pertinencia de las capacitaciones. Las Cajas de Compensación Familiar deberán diseñar programas de capacitación basados en estudios técnicos de demanda laboral y necesidades específicas de cada región, con el propósito de garantizar la inclusión de habilidades técnicas y blandas que respondan a las dinámicas empresariales y económicas territoriales.

Las Cajas de Compensación familiar podrán realizar convenios o alianzas con otras CCF para aumentar o mejorar la oferta de capacitación.

(…)

Se resalta del texto propuesto lo siguiente:

“(…) Las Cajas de Compensación Familiar deberán diseñar programas de capacitación basados en estudios técnicos de demanda laboral y necesidades específicas de cada región (…).”

Observación. La obligación de sustentar la capacitación en estudios técnicos es adecuada, pero el proyecto de decreto no establece las fuentes mínimas, periodicidad, criterios de calidad, la metodología de priorización, ni los mecanismos para evitar que cada caja construya diagnósticos aislados. Sin una gobernanza común, presuntamente podrían multiplicarse estudios incompatibles y programas de formación desconectados de las vacantes efectivamente disponibles.

Es pertinente indicar y proponer que los análisis identifiquen cargos de difícil consecución y competencias de mayor demanda en sectores estratégicos. Esta aproximación coincide con el CONPES 3866 de 2016, que promueve el cierre de brechas de capital humano y la pertinencia de la formación mediante coordinación entre actores nacionales y regionales.

Así las cosas, exigir una metodología nacional interoperable que utilice información del Servicio Público de Empleo, FILCO, Red ORMET, DANE, CUOC y otras fuentes oficiales, y que pueda complementarse con información agregada de cámaras, gremios, clústeres, empresas e instituciones educativas. Los resultados deben identificar brechas por ocupación, sector, tamaño empresarial y territorio, con trazabilidad de fuentes y fecha de actualización.

Lo anterior se encuentra fundamentado en la Ley 1636 de 2013, artículos 1, 2 y 4; Ley 2225 de 2022, artículo 15; Documento CONPES 3866 de 2016; Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.1.4, numerales sobre estudios socioeconómicos y desarrollo regional; Ley 1581 de 2012, artículo 4.

- **Observación respecto a los observatorios regionales: liderazgo técnico.**

Proyecto de decreto, artículo 7, parágrafo del nuevo artículo 2.2.6.1.2.45 (página 7), indica que:

(…) *Artículo 2.2.6.1.2.45. Informe anual municipios con menor colocación. Las agencias de gestión y colocación de empleo, en su conjunto, presentarán al Ministerio del Trabajo el informe anual de que*

trata el artículo 15 de la Ley 2225 de 2022, en los primeros tres (3) meses de cada año, bajo la coordinación de la Unidad del Servicio Público de Empleo y contando con el acompañamiento de las cámaras de comercio del territorio. (...) negrilla y subrayado fuera de texto original.

*“(...) **Parágrafo.** La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá lineamientos de coordinación y la metodología que permita identificar los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales (...).”*

De acuerdo con lo anterior, se recomienda analizar la alternativa más eficiente que es fortalecer la infraestructura pública y regional existente. Las cámaras pueden aportar estudios, análisis de tejido empresarial y espacios de articulación; también pueden liderar proyectos cuando exista decisión institucional y un esquema de financiación definido. Lo que no resulta jurídicamente recomendable es incorporar en el decreto una obligación general de financiar o mantener observatorios como condición permanente del acompañamiento previsto por la ley.

Reconocer a las cámaras como fuentes y articuladoras de inteligencia empresarial, permitir que lideren iniciativas por acuerdo y evitar la creación de estructuras paralelas a FILCO y la Red ORMET. La financiación debe provenir de los presupuestos de las entidades competentes o de instrumentos de cooperación expresamente convenidos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en la Ley 2225 de 2022, artículo 15; El Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.1.4; La Constitución Política, artículos 121 y 209; Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2016.

- **Alianzas para capacitación y límites de la destinación legal del FOSFEC.**

En el Proyecto de decreto, el artículo 16, numeral 1.3 del artículo 2.2.6.1.3.12, (página 14).

“(...) Programas de capacitación para la reinserción laboral de trabajadores cesantes y fortalecimiento del recurso humano para la productividad dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las empresas y empleadores afiliados (...)”

En apartes Proyecto de decreto, artículo 23, nuevo artículo 2.2.6.1.3.32 (página 18), se extracta que:

“(...) Las Cajas de Compensación familiar podrán realizar convenios o alianzas con otras CCF para aumentar o mejorar la oferta de capacitación.”

Observación. Es conveniente analizar, revisar y ampliar expresamente el universo de aliados para incluir cámaras de comercio, SENA, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, instituciones de educación superior, gremios y empresas. Sin embargo, la propuesta de financiar capacitación o upskilling “independiente de la afiliación a las Cajas” no se ajusta al marco legal vigente cuando se pretende usar recursos del FOSFEC.

El numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1636 de 2013, modificado por el artículo 64 de la Ley 2069 de 2020, vincula el fortalecimiento de competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva caja y a sus personas a cargo, y el fomento empresarial a Mipymes afiliadas. El reglamento puede organizar alianzas y modalidades, pero no ampliar por sí mismo la población beneficiaria de una contribución parafiscal. La Sentencia C-1005 de 2008 impide que la potestad reglamentaria altere el sentido de la ley.

También conviene diferenciar formación para el trabajo, certificaciones, microcredenciales y actualización de competencias de la financiación general de programas profesionales completos. El proyecto no contiene una habilitación inequívoca para cubrir matrículas de educación superior de larga duración con recursos del FOSFEC.

Se recomienda autorizar alianzas amplias para estructurar, diseñar, cofinanciar o ejecutar programas pertinentes, pero mantener la población beneficiaria y la destinación definidas por la ley. Priorizar formación modular, certificable, flexible y vinculada a vacantes o necesidades productivas verificadas. Cualquier extensión a no afiliados debe tramitarse mediante reforma legal o financiarse con fuentes distintas al FOSFEC.

Lo anterior se encuentra fundamentado en la Ley 1636 de 2013, artículos 2, 4, 6, 19 y 23; la Ley 2069 de 2020, artículos 64 a 67; Decreto 689 de 2021; Corte Constitucional, Sentencia C-1005 de 2008.

- **Consulta directa del RUES: simplificación con reglas de interoperabilidad**

En el Proyecto de decreto, artículo 3, numeral 2 del artículo 2.2.6.1.2.19 (página 6).

“(…)

2. Certificado de existencia de representación legal o documento asimilable. Para las personas jurídicas que estén inscritas en cámara de comercio, no será necesaria la presentación de este documento, dado que el Ministerio o su delegado verificarán directamente la información en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Se puede extraer del texto propuesto lo siguiente:

“(…) Para las personas jurídicas que estén inscritas en cámara de comercio, no será necesaria la presentación de este documento, dado que el Ministerio o su delegado verificarán directamente la información en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).(…)”

Observación. La eliminación del certificado como documento a cargo del solicitante es una medida positiva de simplificación. No obstante, la redacción debe dejar claro que la consulta será realizada por la autoridad mediante los mecanismos de acceso legalmente habilitados y que no crea para las cámaras una obligación adicional de emitir certificaciones, construir integraciones tecnológicas o suministrar información distinta de la que integra legalmente el RUES.

Es importante indicar que la información del RUES tiene un régimen propio de publicidad, acceso y administración. La consulta automatizada debe respetar la finalidad, seguridad, trazabilidad y calidad de la información, y distinguir entre información pública registral y datos personales o empresariales sujetos a reserva. También debe existir un mecanismo de contingencia cuando la plataforma no esté disponible, para evitar que una falla de interoperabilidad afecte al solicitante.

Por lo que, se hace necesario precisar el canal de consulta, la información estrictamente necesaria, la responsabilidad por la verificación, el registro de accesos, la actualización de datos y el mecanismo de contingencia. Los costos de nuevas integraciones requeridas por el Estado no deben presumirse a cargo de las cámaras, sin instrumento jurídico y fuente de financiación.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en el Decreto 1074 de 2015 y normas del RUES; el Decreto La Ley 019 de 2012, los principios de simplificación y no exigencia de documentos que reposan en la Administración; Ley 1581 de 2012, artículos 4 y 17; Constitución Política, artículo 15.

Desde la CCB esperamos que, con estas recomendaciones, se logre aportar al desarrollo del proyecto de Decreto con el fin de fortalecer su coherencia técnica, su pertinencia social y su impacto en la reducción de brechas estructurales de acceso con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante. De ser necesario, nos ponemos a disposición para ampliar y profundizar estas consideraciones.



CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ OROZCO

Directora Gestión Pública y Ciudadana
Cámara de Comercio de Bogotá

Aprobó: Claudia Patricia Velasquez.

Consolidó: Luis Ernesto García Barrios, Coordinador de Gestión Regulatoria.

Elaboró: Daniel Gomez Gonzalez, Gerencia de Articulación Macrosectorial; Luis Ernesto García Barrios, Coordinador de Gestión Regulatoria;